

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2014/00289, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

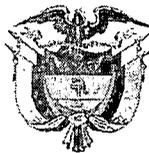
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDADA UGPP.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Fl. 702**  
Proceso Ordinario  
Dte. German Emilio Cera Navarro  
Ddo. Ugpp  
Rad. 110013105024 2014 00289 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 108 de Fecha

Secretaria

10 AGO. 2022



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00459, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia.  
Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO 2022**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Dr. Luis Felipe Bonilla Escobar, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). **comunicar la presente decisión al perito por el medio más expedito.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** que la solicitud efectuada el 19 de julio de 2022 por el apoderado de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, referente a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, la misma se resolverá en audiencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA**, identificado con C.C. 1.014.181.933 y T.P. 280.718 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN** integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 683 del expediente, así las cosas, se tiene por **REVOCADO** el mandato que venia ostentando la **Dra. PAOLA CAROLINA GASPAS** identificada con C.C. 1.026.258.607.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Proceso ordinario: 110013105024 2014 00459 00

Demandante: COLSANITAS S.A.

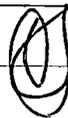
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 108 de Fecha 10 AGO. 2022

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016/00267, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.	\$4.700.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$5.050.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.050.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDADA.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Fl 599**  
Proceso Ordinario  
Dte. Florentino Rodríguez Reatiga.  
Ddo. Banco Popular S.A.  
Rad. 110013105024 2016 00267 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 10 AGO. 2022

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00002, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

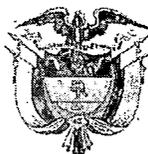
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.	\$4.700.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.050.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.050.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDADA.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Fl 136**  
Proceso Ordinario  
Dte. Hernando Bello Medina.  
Ddo. Banco de la Republica.  
Rad. 110013105024 2017 00002 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 10 AGO. 2022

Secretaria



Fl 167

Proceso Ordinario

Dte. Ana Bertilda Toloza Correa

Ddos. Colpensiones y otro.

Rad. 110013105024 2017 00472 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00472, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia	\$700.000
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.	\$9.400.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.928.116</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$10.928.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 108 de Fecha 10 AGO 2022

Secretaria 

**PROCESO NO. 2017-00617-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante a folios 283 a 284 y 291 a 293 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso. Seguidamente la apoderada judicial de la ejecutada presentó renuncia, otorgando ésta nuevo poder. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., **09 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100006837771 por valor de \$737.717,00, el cual fue autorizado su entrega al demandante señor **GERARDO TRIANA MORENO** en proveído del 31 de julio de 2020, tal y como consta a folios 279 a 280.

Por lo anterior y en aras de atender la solicitud elevada por el profesional del derecho apoderado de la parte accionante, quien cuenta con facultades expresas para recibir, de acuerdo al memorial poder que milita a folio 1 de plenario, se hace necesario **ANULAR** la orden de pago del título judicial número 400100006837771 por valor de \$737.717,00 a favor del ejecutante señor **GERARDO TRIANA MORENO**, para en su lugar autorizar su pago a favor de su apoderado, Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con CC 71.688.624 y portador de la TP. 67.542 del C S de la J.

Seguidamente, se acepta la renuncia del 19 de abril de 2022 (fls 294 a 295) presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** que representó los intereses de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al cumplirse lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, no sin antes reconocer a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** como apoderada judicial de la ejecutada y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** como apoderado judicial sustituto de aquella, para los efectos y los fines consagrados en el memorial poder y en los artículos 75 y 77 del CGP.

Finalmente, se requiere a las partes a fin que dentro del término perentorio de CINCO (05) días, presenten conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito al interior de la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Ose

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>10 AGO. 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>108</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00113**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot, remitió el expediente radicado bajo el número 25307-31-05-001-2010-00248-00, que fuera solicitado por su señoría en autos del 25 de agosto de 2020 y 03 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., **09 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente proceso instaurado por la señora **MARLENY ROJAS HERRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, el Juzgado en auto del 25 de agosto de 2020 (fl 153), resolvió entre otros apartes, *ordenar la acumulación del presente proceso y el adelantado por la señora MARÍA ELSY MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, el cual se encuentra en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot bajo el radicado 2018-248;* por lo que se procedió a solicitar a aquel Despacho Judicial, la remisión de una certificación donde indique el estado del proceso, en especial cuando se admitió y si la parte demandada ya fue notificada.

Seguidamente y en estricto cumplimiento a lo señalado en el tercer inciso del artículo 150 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en auto del 03 de noviembre de 2021 (fl 171); se resolvió officiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot, a fin que prestara su acostumbrado apoyo, remitiendo dentro del término de 15 días, *todas y cada una de las piezas procesales que compone el proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA ELSY MARTÍNEZ DE GONZALEZ en contra de la aquí demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*, en virtud que se asumió el conocimiento de ambas actuaciones, por ser el proceso radicado bajo el número 11001-31-05-024-2018-00113-00, tramitado en este juzgado el más antiguo; por lo que se dispuso suspender el mismo hasta tanto ambas actuaciones se encontraran en la misma etapa.

Por lo anterior y i. habiendo sido decretada la acumulación de procesos en auto del 25 e agosto de 2020; ii. estando recibido el expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot, y; iii. encontrándose suspendido el proceso radicado bajo el número 11001-31-05-024-2018-00113-00; es del caso impulsar la actuación iniciada por la señora **MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ**, para con ello se surta por secretaría la notificación de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos de la Ley 2213 de 2022, junto con el aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin que la primera dentro del término de traslado de la demanda de DIEZ (10) días, se sirva contestara a través de apoderado judicial el escrito demandatorio promovido por la mencionada señora **MARIA ELSY MARTÍNEZ DE GONZALEZ**.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen de manera conjunta los procesos 11001-31-05-024-2018-00113-00 y 25307-31-05-001-2018-00248-00 al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ**

Hoy 10 de agosto de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Fl 332**

Proceso Ordinario

Dte. Alonso Mejía Suescun

Ddo. G4s Cash Solutions Colombia Ltda.

Rad. 110013105024 **2018 00166 00**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00166 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.500.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Fl 332**  
Proceso Ordinario  
Dte. Alonso Mejía Suescun  
Ddo. G4s Cash Solutions Colombia Ltda.  
Rad. 110013105024 **2018 00166** 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha **10 AGO 2022**

Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2018-00358-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que existe un error mecanográfico en la autorización del título No. 400100006895780. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá DC 09 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en auto del 26 de agosto de 2019, se ordenó la entrega del título por valor de \$9.577.092, sin embargo, con ocasión a una imprecisión involuntaria el número del título quedo mal diligenciado.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se corregirá el numeral tercero del auto del 26 de agosto de 2019, en el sentido de autorizar la entrega del título 400100006895780 por valor de \$9.577.092, a favor del representante legal de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGR DE COLOMBIA S.A.**

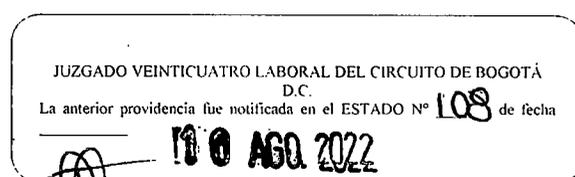
Por otro lado, verificado el reporte de títulos del proceso de la referencia, se tiene que existe un título del cual no se ha ordenado su devolución, y teniendo en cuenta que ya se ordenó la terminación del presente proceso, se ordena entregar el título No. 400100008087154 por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)**, del 25 de junio de 2021 a favor de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGR DE COLOMBIA S.A.**, por abono a la cuenta corriente No. 308500001851 del Banco Agrario de Colombia, conforme la certificación bancaria vista a folio 367, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Finalmente, por secretaría se ordena que se actualicen los oficios de levantamiento de embargo ordenados mediante auto del 26 de agosto de 2019; así mismo, se requiere a la parte ejecutada para que proceda a gestionar la radicación de los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL**  
JUEZ

Ccc



**EXPEDIENTE RAD. 2019-00166**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador para la litis designado para representar los intereses de la señora **BLANCA MERCEDES PUIN**, presentó memorial solicitando efectuar un control de legalidad. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá D.C., **09 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE DIAZ AMAYA** pone de presente que a pesar que el 13 de diciembre de 2021 le fue comunicado la designación como curador para la litis para representar los intereses de la señora **BLANCA MERCEDES PUIN**, a la fecha no ha recibido a la dirección de correo electrónico registrada en el URNA ([andres@abogadosdiaz.com](mailto:andres@abogadosdiaz.com)), el acta de notificación personal, auto admisorio de la demanda, así como tampoco se le ha informado el *término de contestación de la misma, como tampoco se me ha corrido traslado del expediente de la referencia*; aclarando que el expediente digitalizado le fue remitido al correo [info@abogadosdiaz.com](mailto:info@abogadosdiaz.com); poniendo de presente que *al revisar el expediente digital observo que aparece un acta de posesión en el documento 04. PosesioyEnvioLinkCurador, del cual hacen parte dos folios, dentro de los cuales se evidencia el envío de dicha información al correo de [info@abogadosdiaz.com](mailto:info@abogadosdiaz.com).*

Continua relatando que *por medio de auto del estado de 10 de agosto de 2020 se requirió al extremo actor para que "informe si conoce otra dirección de notificación de la demandada BLANCA MERCEDES PUIN, de lo contrario, haga la manifestación bajo la gravedad de juramento", situación que no se ha cumplido en el presente asunto, sino que en su lugar se allegó nuevamente la documentación del proceso de notificación; por lo que para evitar futuras nulidades conforme al Art 80 del Decreto 806 de 2021 y el Art 29 de la Constitución Política de Colombia, muy respetuosamente solicito a su señoría, sea saneado el proceso de notificación del extremo pasivo, sea notificado de manera personal en el presente asunto, y de igual forma se me corra traslado de la demanda y se me permita tener acceso al expediente digitalizado, con el fin de proceder con la respectiva contestación.*

Expuestas como están las peticiones del curador para la litis, es lo primero tener por notificado a aquel por conducta concluyente, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud que afirmó conocer el expediente digitalizado, advirtiendo el termino de traslado de DIEZ (10) días para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se le remita al correo [andres@abogadosdiaz.com](mailto:andres@abogadosdiaz.com).

Finalmente, se niega la solicitud de saneamiento que eleva el curador para la litis de requerir a la parte actora a fin que manifieste si conoce otra dirección física o canal digital donde la demandada **BLANCA MERCEDES PUIN**, reciba notificaciones; como quiera que de acuerdo al reporte de entrega del aviso de que trata el artículo 291 del CGP (fls 89 a 93), aquella demandada recibió de manera personal las

comunicaciones en la Cr 73B #8B – 16 de esta ciudad; resultando por tanto innecesario el requerimiento al que hace alusión el profesional del derecho.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE DIAZ AMAYA** designado para representar los intereses de la señora **BLANCA MERCEDES PUIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días al curador para la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrase por secretaría las comunicaciones de rigor.

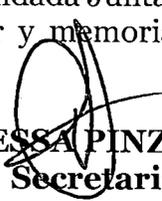
**TERCERO. – NEGAR** la solicitud elevada por el curador para la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>11 0 AGO. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p> 
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2019-00515, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo debido a que obra excusa de inasistencia a la audiencia programada para el 28 de julio de 2022, allegada por la parte demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Asimismo, obra renuncia de poder y memorial poder de sustitución por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420190051500**

Bogotá D.C., **09 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que acede se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la **DRA. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C.52.454.425 y T.P.121.126 en su calidad de representante legal de la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS** apoderada de **COLPENSIONES**, en consecuencia, tener por terminado el mandato que venía ostentando conforme al escrito allegado.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la C.C.80.421.257y T.P.86.117, como representante legal de la firma **WORL LEGAL CORPORATION SAS**, para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **DR. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.23.872.033 y T.P. 241.846, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado a través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la doctora **MARY PACHÓN PACHÓN**, en consecuencia, se **SEÑALA** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.)**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **10 AGO 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**

El Secretario. 

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00614**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC **09 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

1. Conteste de manera completa, correcta y coherente los hechos de la demanda, como quiera que repite la contestación de los hechos contenidos en los numerales 5 y 6, conforme lo establece en el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS.
2. Conteste de manera completa las pretensiones de la demanda, como quiera que la demanda tiene cinco (5) pretensiones y únicamente se contestan cuatro (4), conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT SS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado inadmite la contestación de la demanda arrimada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, concediéndole el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias aquí indicadas.

Respecto del escrito de contestación radicado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, se observa que obra memorial de renuncia del poder presentado por la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas, visible a folio 272 del plenario, sin embargo, revisando el proceso de la referencia, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada como quiera que esta instancia judicial a la fecha no le ha reconocido personería para actuar como apoderada de la demandada. Sin embargo, se requiere a Colpensiones para que constituya nuevo apoderado.

En consecuencia se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

**TERCERO.- RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con CC 1.026.276.600 y portador de la TP. 319.323 del C S de la J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae en el poder.

**CUARTO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ**

Hoy **10 AGO. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **08**

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

Ccc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00031, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy, habida cuenta que por error involuntario se cruzo con otra audiencia fijada en la misma hora. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09 AGO 2022**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para realizar la audiencia pública de que trata el art 80 del CPT y SS, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Ccc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **108** de Fecha **10 AGO 2022**  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00239**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 09 de septiembre de 2021. Finalmente, informo que la sociedad COASISJURIDICA en liquidación, adjunta copia de distintas consignaciones efectuadas a nombre del aquí ejecutante. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC **09 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, así como la relación de títulos judiciales que fuera arrimada por la sociedad **COASISJURIDICA OC**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$65.000.000,00), a fin que el primero se sirva manifestar en el término de DIEZ (10) días, si **i.** es su intención cobrar las sumas consignadas a su favor, y; **ii.** si desea insistir en la ejecución del título ejecutivo traído en recaudo; advirtiendo que la entrega de los depósitos deberá hacerse por abono a cuenta, de acuerdo a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá acreditar la existencia de una cuenta bancaria a su nombre y la copia de su cedula de ciudadanía.

Finalmente y en caso de insistir en el cobro por vía forzosa de la obligación contenida en el título ejecutivo, deberá liquidarla o cuantificarla, con la precisión requerida en el artículo 424 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>10 AGO. 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>108</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220030600**

**Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto de 2022.**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **ALFOSO VANEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.014.856 y **FERNANDO OJEDA OREJARENA**, con cédula de ciudadanía No.19.188.262 en contra de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO –DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL –FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación por razón de sexo y derecho al trabajo de las mujeres jugadoras profesionales del futbol colombiano.

**ANTECEDENTES**

**ALFONSO VANEGAS DUQUE y FERNANDO OJEDA OREJARENA**, manifiestan que el Campeonato Nacional de Futbol Femenino para el segundo semestre del año 2022 no se va a realizar, así como que *se encuentra en vilo para el año 2023, a no dudar por intereses oscuros de algunos dirigentes, aunado al machismo, la misoginia y un trato desigual para las deportistas nacionales.*

Continúan narrando que *La dirigencia colombiana, en un ejercicio discriminatorio para la LIGA FEMENINA BETPLAY, programa y realiza torneos cortos (como una pretemporada), distintos a la MASCULINA (por once o doce meses), con funestos premios para las participantes y pésimas garantías laborales, su argumento es que habría baja afluencia de público a los estadios, lo que dificultaría el aspecto económico.*

Agregan, que el Ministerio del Deporte se limita a disponer de una partida exigua para el futbol femenino, que su gestión es completamente nula en cuanto al fomento y desarrollo en beneficio de la mujer; asimismo, aducen que el Ministerio de Trabajo no cumple con su función de garante de los derechos labores de las mujeres futbolistas de Colombia.

**SOLICITUD**

**ALFONSO VANEGAS DUQUE y FERNANDO OJEDA OREJANERA**, solicitan al Juzgado proteger los derechos fundamentales de las mujeres al trabajo y la igualdad por razones de sexo y género.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 27 de julio de 2022, se admitió mediante providencia del 28 del mismo mes y año, ordenando notificar a la a la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL – FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El representante legal de la División Mayor del Fútbol Colombiano, refirió el contexto del desarrollo de la Liga de Fútbol Profesional Femenina; respecto a lo hechos señaló que el primero era parcialmente cierto, no ser cierto el segundo y no constarle los demás, oponiéndose a todas las pretensiones impetradas por los demandantes, al considerar que no existe vulneración al derecho al trabajo de las mujeres y la igualdad por razones de sexo y género, aclarando que los estatutos y reglamentos de la DIMAYOR *no fueron ni están diseñados para crear ningún tipo de barrera de género, que impida que las mujeres puedan participar en las competencias profesionales organizadas.*

Respecto de la procedibilidad de la presente acción de tutela, señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa, por cuanto lo actores actuaron en nombre de otras personas, sin acreditar esa calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por ello, solicitan al Juzgado se declare improcedente la presente acción de tutela.

De otra parte, de la revisión de la contestación allegada por la DIMAYOR, se evidencia que a folio 62 obra copia de la sentencia proferida el 18 de Julio de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con el radicado No.05001-31-09-010-2022-00094-00, en la que figura como demandante el señor Fray de Jesús Muñoz Zapata y demandados: Federación Colombiana de Fútbol, Secretaría del Deporte, la DIMAYOR, Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura y Recreación, Alcaldía de Medellín, Gobernación de Antioquia y Presidencia de la República, oportunidad se resolvió declarar improcedente la Acción de Tutela por no haberse acreditado la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la Federación Colombiana de Fútbol, luego de referir el marco normativo y reglamentario que rige esa Federación, manifestó que el actor en su escrito de tutela no hace una relación clara de los hechos respecto de los cuales podría alegarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino que realiza apreciaciones personales, poniendo de presente que en esta oportunidad, se está ante una falta de legitimación en la causa por activa respecto de los actores, por lo que considera existe una ausencia de vulneración de los derechos deprecados por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, en consecuencia, solicita al Juzgado abstenerse de proferir orden alguna de cualquier índole en contra de su representada.

A su vez, el Ministerio de Trabajo, emitió contestación por intermedio de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, solicitando declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ese Ministerio, en consecuencia, se le exonere de responsabilidad alguna que le impute, toda vez que de los hechos y pretensiones del escrito tutelar, se colige que su representada no ha violado los derechos deprecados por los actores, por lo que considera que esa entidad no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados.

El Ministerio del Deporte, emitió contestación a través de la Oficina Asesora Jurídica, la que señaló las normas constitucionales y legales que rigen la actividad de ese Ministerio.

Luego, solicita declarar improcedente la acción de amparo y desvincular a esa entidad del trámite constitucional por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental alguno a los aquí convocantes por parte del Ministerio del Deporte, lo que constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva; asimismo, señala que también se presenta una falta de legitimación en la causa por activa, dado que las personas que presentan la acción de tutela, no representan bajo ninguna condición los intereses de las mujeres que practican fútbol profesional en Colombia, por lo cual, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela y solicita se niegue en razón a que su representada no ha vulnerado derecho constitucional alguno a los actores.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, dado que entre las entidades accionadas se encuentran dos de naturaleza pública y del orden nacional como lo son el Ministerio del Trabajo y del Deporte, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL –FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo e igualdad por razón de sexo y género, de las mujeres jugadoras profesionales del fútbol colombiano, por la no realización del torneo de la Liga Femenina Betplay en el segundo semestre del año en curso y *estar vilo el torneo para el año 2023*.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas, así las cosas, pasa el Despacho a analizar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la presente acción constitucional en el presente asunto, en el que los actores pretenden se proteja los derechos invocados, esto es, derecho al trabajo e igualdad por razones de sexo y género de las mujeres jugadoras del fútbol profesional en Colombia.

Así las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 86 de la Constitución Política en su inciso primero establece que “*toda persona tiene el derecho a reclamar ante los jueces, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario*”.

Además, en términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

Ahora en punto al tema de legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional en la sentencia T-511 de 2017, precisó:

*(...) En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

*Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.*

La normatividad y decisión de la Corte Constitucional ante citada, permiten concluir que para reclamar un derecho fundamental: **a)** se puede actuar por sí mismo, sin necesidad de apoderado; **b)** a través de apoderado judicial, caso en el cual deberá conferirse poder que acredite tal representación; **c)** a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el que debe cumplirse *los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional<sup>1</sup> y d)* A través del defensor del Pueblo y personeros municipales.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, a las claras se muestra que el requisito de la legitimación en la causa por activa no se cumple en la medida que los señores Alfonso Vanegas Duque y Fernando Ojeda Orejarena, no acreditaron la condición con que actuaban dentro de la presente acción de tutela, pese haber sido

<sup>1</sup> T-511/17 indicando que: “Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001<sup>1</sup>, T-372 de 2010<sup>1</sup>, y la T-968 de 2014<sup>1</sup>.**”

requeridos por el Juzgado en auto del 28 de julio del año en curso, toda vez que no aportaron poder conferido por todas y cada una de las jugadoras profesionales de futbol, menos aún acreditaron la calidad de abogados, tampoco anunciaron que actuaran como agentes oficios de las mujeres jugadoras de fútbol profesional, menos aún aportaron algún documento que acredite que aquellas se encuentran en condiciones físicas o mentales que les impiden acudir de manera directa al juez constitucional en procura de los derechos presuntamente vulnerados de igualdad, trabajo y no discriminación, como consecuencia de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional.

No sobra advertir, que no se puede predicar la configuración de temeridad, de esta acción constitucional frente a la tutela, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad, radicada con el N° 2022-00094, pues, no existe identidad de partes, ni de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por los señores **ALFOSO VANEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.014.856 y **FERNANDO OJEDA OREJARENA**, portador de la cédula de ciudadanía No.19.188.262 en contra de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO –DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL – FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Juez**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd0cc9641f55153d30617f1d6f01c1e7e114bd6a20652cca53db42146bb59e**

Documento generado en 09/08/2022 01:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00326, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00326 00**

**Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2022.**

**JOSÉ ARTURO GUZMÁN ORTIZ**, identificado con C.C.19.264.810, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, así como al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ARTURO GUZMÁN ORTIZ**, identificado con C.C. 519.264.810, contra el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite constitucional a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de **PAP BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**TERCERO:** Oficiar al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, así como a los vinculados **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de **PAP BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c72318357f5d88efd21e887d1e28141b021fd0d0a144d60779efbdb9ef492**

Documento generado en 09/08/2022 02:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**